

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 24 de Setiembre de 1869, núm. 267.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION.

Señor: El real decreto de 1.^o de Diciembre de 1858 estableciendo la clase de arquitectos provinciales no está en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolución de Setiembre llevó á todas las esferas de la Administración pública.

En este espíritu han de inspirarse las Cortes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obedeciendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embarquen la acción del Gobierno con el ejercicio de funciones que son más propias de las corporaciones populares.

Cuando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las Diputaciones en la mayoría de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque á ésta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernación y estuviesen á las órdenes de aquellas autoridades. Pero hoy, que la acción de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos más anchos

y tienen dichas corporaciones una intervención casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquéllas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construcción, conservación y reparación de todos los edificios provinciales, así de Instrucción y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobación de planos generales de rectificación de las mismas y otras muchas obras de interés de la provincia están á cargo de las Diputaciones, que necesitan, para dirigirlas desembarazadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ellas solo dependan.

Los Gobernadores tienen á su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la Administración; inspeccionan la ejecución de las obras provinciales; suspenden aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripción legal, e informan sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobación definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejercen necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la Diputación, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte y por otra la de que el Estado tiene también en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conducen lógicamente á la consecuencia de que la Administración pública necesita Arquitectos de dos clases: unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Go-

bien. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relación con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios; y estará mas vigilado; y el Gobernador podrá ejercer una inspección mas imparcial y activa, valiéndose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organización de los Arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan sólo de que los nombrados reunan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporción con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los Arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo serían mucho mas económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organización de modo que corresponda á las necesidades de cada provincia es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la Administración estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos

servicios á Arquitectos libres, sin gravamen ninguno para el presupuesto.

Este estudio es mas detenido de lo que á primera vista parece, porque los datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernación. Y aunque así no fuera, siempre resultaría embarazoso crear desde luego la clase de Arquitectos del Estado con sueldo fijo, siquiera se limitase á aquellas provincias en que la conveniencia estuviese reconocida. Sería preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo mas urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiado por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.

—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.^o de Diciembre de 1858.

Art. 2.^o Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 5.^o Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.^o Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la estension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.^o Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.^o Los Ayuntamientos conservarán la dirección que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieran, si no por los de la provincia que á petición suya les señale la Diputacion.

Art. 7.^o Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorización de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.^o El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.^o La Diputacion determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construcción, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnización diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10.^o Los sueldos de que trata el articulo anterior figuraran en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnizacion por la salida de su domicilio se satisfara con cargo al capitulo de imprevistos.

Art. 11.^o Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12.^o No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniéndolo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente gubernativo por la

misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó mas Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijaran por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capitulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algun interés de la Diputacion ó del Municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregaran los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sastago.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION.

Señor: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado, las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía con el fin de que las provincias, mas conocedoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conserven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relación con sus intereses, se dispuso por orden de 1.^o de Julio del presente año que los Profesores excedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificación que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revisión de tan numerosos expedientes reclama muy detenido estudio, y por lo tanto exige el necesario tiempo, que prolongándose lastimaría seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situación definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, indispensable para que la clasificación responda á las mas severas reglas de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1869.

—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO
En virtud de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía que percibian sus haberes del Estado quedaran en situación de excedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instrucción pública, se les declara con derecho á percibir desde 1.^o de Julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revisión de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificación.

Art. 2.^o Los Profesores excedentes de las referidas enseñanzas que fueron colocados en las Escuelas que conserven las Diputaciones y Municipios percibirán, además de su haber como tales excedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

Art. 3.^o Los Profesores de dicha enseñanza que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cujas Escuelas ó catedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como excedentes hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 1.^o del actual, me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 28 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

“El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:—Enterado el Regente del Reino de la comunicación de V. E., fecha 18 del actual, en la que en vista de la necesidad que hoy existe de fomentar la recluta para los Ejércitos de Ultramar propone sean admitidos con destino al de Cuba los licenciados de las diferentes armas de aquellos Ejércitos, mediante una retribucion, y teniendo en cuenta las ventajas que han de reportar al servicio dichos individuos por hallarse ya aclimatados en los referidos dominios, se ha servido S. A. resolver, que a los individuos de la indicada procedencia que deseen alistarse para pasar á servir en clase de soldados al precitado Ejército de Cuba se les entregue

por una sola vez, además del premio de reenganche á que tengan derecho, la gratificación de cincuenta escudos, cuya cantidad les será abonada en un solo plazo, y al filiarse por cuenta de la Caja general de Ultramar, con cargo al crédito extraordinario de guerra de aquella Isla, en el concepto de que habrán de comprometerse á servir en dicho Ejército dos años, que es el plazo mínimo por que podrán admitirse, siempre que no excedan de los cuarenta y cinco años de edad, y resulten con la robustez necesaria en los reconocimientos facultativos que precisamente han de sufrir con sujecion á reglamento.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad.

—Lo que traslado á V. S. á fin de que se inserte en los Boletines y diarios oficiales para que en cumplimiento de lo que se previene tenga la publicidad debida.”

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el primer número del Boletin oficial de la provincia á los efectos que se previenen.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes comprende, encargando á los Alcaldes procuren dar la mayor publicidad á la circular inserta. Segovia 5 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Vigilancia.

El dia 20 de Setiembre último han desaparecido de las eras del término de Nava de la Asuncion dos pollinas de la propiedad de José Bernal y Vicente Ramos, vecinos de dicha villa, y habiendo sido infructuosas todas las diligencias practicadas para averiguar su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se hallen á disposicion del Alcalde de aquel pueblo. Segovia

5 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

De José Bernal, Una pollina cerrada, pelo rucio, un poco rabiliana y patacona, alzada pequeña. De Vicente Ramos, Otra po-

llina cerrada, pequeña, pelo nacio
claro, bastante fuerte, con una X
en el labio superior.

Vigilancia.

De la ganadería de pueblo de San Miguel de Bernuy han desaparecido cinco caballerías, que se supone han sido robadas, cuyas señas y los nombres de sus dueños se expresan a continuación: encargo, por tanto, á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habidas las pondrán, con las personas en su poder se encuentren, á disposición del Alcalde de dicho pueblo. Segovia 5 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

En los días y horas que a continuación se expresan y ante los Alcaldes de los respectivos pueblos tendrán lugar las subastas de aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Mes. y dia.	APROVECHAMIENTOS.	Tasación.
Fuentepelayo.....	Octubre 20..	160 Quintales métricos de barrojo.....	16
Gomezserracín.....	Id. id.....	160 Quintales métricos de barrojo y piñote.....	16
Lastra de Cuellar.....	Id. id.....	760 Quintales métricos de barrojo y piñote.....	76
Sanchonuño.....	Id. id.....	200 Quintales métricos de barrojo.....	20
Tabladillo.....	Id. id.....	300 Quintales métricos de piñote rodado.....	30
Villaverde de Iscar.....	Noviembre 5	100 pinos.....	160
Aldeanueva del Codonal.	Octubre 20.	200 Quintales de piñote rodado pertenecientes á Pinilla-Ambróz.....	20
Vallelado.....	Id. id.....	200 Quintales métricos de barrojo.....	20
Id.	Id. id.....	400 Id. id. de id.....	40
Id.	Id. id.....	200 Id. id. de id.....	20
Navas de Oro.....	Id. id.....	400 Id. id. de piñote.....	40
Melque.....	Id. id.....	200 Id. id. de id.....	20
Aldehuela del Codonal.	Id. id.....	300 Quintales métricos de piñote.....	30
Bernardos.....	Id. id.....	300 id. id. de id.....	30
Chatun.....	Id. id.....	40 Id. id. de barrojo.....	40
Cuellar.....	Id. id.....	1600 Id. id. de barrojo y piñote.....	160
Alguilafuente.....	Id. id.....	600 Id. id. de piñote.....	60
Fuente el Olmo de Fuen- tidueña.....	Id. id.....	60 Id. id. de barrojo.....	6
Aragonenses.....	Id. id.....	1000 Id. id. de id.....	100
Armenia.....	Id. id.....	160 Id. id. de piñote.....	16
San Martín y Mudrián.....	Id. id.....	300 Id. id. de id. sup. al 100	30
Migueláñez.....	Id. id.....	360 Id. id. de barrojo y piñote.....	36
Aldeanueva del Codonal.	Id. id.....	400 Id. id. de piñote.....	40
Nieve.....	Id. id.....	600 Id. id. de id.....	60
Id.	Id. id.....	100 Id. id. de id. sup. al 100	10
San Martín y Mudrián.....	Id. id.....	360 Id. id. de barrojo y piñote.....	36
Samboal.....	Id. id.....	160 Id. id. de piñote.....	16
Id.	Id. id.....	200 Id. id. de id. sup. al 100	20
Chafres.....	Id. id.....	300 Hectólitros de piña albar.....	60
Samboal.....	Id. id.....	102 pinos.....	52.200
Pinarejos.....	Id. id.....	600 pinos.....	180
Gomezserracín.....	Id. id.....	390 pinos.....	390

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de los respectivos pueblos, y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó á la lanza. Segovia 4 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Madrid.

Por auto del mismo de esta fecha acordado en los de abierta testamento de don Doroteo González y González, a instancia de sus hermanos D. Bonifacio, D. Francisco, Doña Raimunda, Doña Nicolasa y Doña María González y González, se manda citar por segundo edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de dicho D. Doroteo González, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado, Sevilla.

Juzgado de primera instancia de Cuellar. Cuellar. Tomás Martínez González, Juez de primera instancia de

Cuellar y su partido. Por el presente cito, llamo y

emplazo á Félix García Martín, vecino de la Mata de Cuellar, para que en el término de nueve días, contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial, se presente en las cárceles de este partido y notificarle la acusación fiscal que en la causa que se le sigue con otro por robo de vino y patatas, ha emitido el Ministerio fiscal, pues de hacerlo se le oirá y administrará justicia, y en otro caso, pasado dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y con los estrados se entenderán todas las diligencias y notificaciones sucesivas, para dolo el mismo perjuicio que si se hiciera en persona. Pues así lo tengo acordado en la referida causa que por robo de vino y patatas;

de la pertenencia de Simón Martín Triviños, vecino de la Mata, se sigue contra el Félix y consorte.

Dado en Cuellar á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Martínez González.—El actuario, Antonio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar. D. Tomás Martínez y González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á los bienes de Eugenio Sainz y Sainz, ve-

cino de Cozuelos, para que en el dia veintinueve de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, se presenten en la Audiencia de este Juzgado, para la celebración de la Junta acordada en el concurso voluntario de acreedores, promovido por el Eugenio, haciendo constar el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Dado en Cuellar á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Martínez González.—El Escrivano actuario, Mariano de Cillanueva.

SECCION QUINTA.

Ministerio de Hacienda.—Dirección general del patrimonio que fue de la Corona.—Anuncio.

Se subastan en pública y doble licitación, con la rebaja de un 8 por 100 en los precios que sirvieron de tipo en la última subasta, rebajado el importe del fruto de bellota, los pastos de 95 millares del Valle de la Alcudia, cuyo remate tendrá lugar los días 11, 12 y 13 del corriente, a las doce de su mañana, en esta Dirección general y en la Administración de dicho Valle, sita en Almedóvar del Campo, subastándose 32 mil

llares en cada uno de los dos primeros días, y el tercero, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado para dichos arriendos. Madrid 30 de Octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Alcaldía de la villa de Labajos.

Extracto de los acuerdos más importantes que en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto que se publican en el Boletín oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal, fecha 24 de Octubre último.

Sesión del 3 de Abril.

Se acordó abrir una suscripción voluntaria según se nos faculta en el Boletín oficial núm. 49 del martes 50 de Marzo último.

Sesión del 17 de Abril.

Se acordó el nombramiento de Maestro de niños en la persona de D. Mariano Gimeno.

Sesión del 28 de Abril.

Se acordó dar la posesión al señor Maestro de niños D. Mariano Gimeno.

Se acordó el nombramiento de peritos para el cotejo de tierras que han cerrado los labradores.

Sesión del 15 de Mayo.

Se declaró soldado que por décima correspondió al pueblo de Lastras del Pozo.

Sesión del 29 de Mayo.

Se acordó que se solicite para que cobre el Alguacil un cuarto á los que

ros en esta población por
Sesion del 5 de Junio.

Se acordó que terminados los repartimientos y matrículas se espongán al público.

Sesion del 15 de Junio.

Se acordó que en el dia 27 se declare suplente del soldado que por décimas correspondió al pueblo de Las-tras del Pozo.

Sesion del 27 de Junio.

Se acordó prestar el juramento á la Constitución de la Monarquía española promulgada por las Cortes Constituyentes de 1869.

Sesion del 3 de Julio.

Se acordó se encargase de la jurisdicción el reyidor 1.º D. Pedro Gómez Moreno.

Sesion del 24 de Julio.

Se acordó dar cumplimiento al Boletín oficial núm. 82.

Sesion del 7 de Agosto.

Se acordó manifestar á los señores de Ayuntamiento el Boletín oficial núm. 97.

Sesion del 21 de Agosto.

Se acordó manifestar el Boletín oficial núm. 102, en el que se nos previene y da las instrucciones para el impuesto personal.

Sesion del 28 de Agosto.

Se acordó manifestar el Boletín oficial

núm. 106 en el que se recomienda la misma circular que en el Boletín oficial núm. 102.

Cuyo extracto sacado por Secretaría fué aprobado por el Ayuntamiento por hallarse conforme con el libro de sesiones á que se refiere, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para la inserción en el Boletín oficial.

Labajos 16 de Setiembre de 1869.

—El Alcalde, Matías Cristóbal.

Alcaldía de Aldehorno.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotación consiste en 200 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes después de anunciado en el Boletín de la provincia, presentarán además copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija y certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad, de hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos. Su provisión será con arreglo á lo que dispone el art. 101 de la Ley municipal. Aldehorno y Octubre 1.º de 1869.—El Alcalde, Domingo Abad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 29 de Setiembre último ha desaparecido del pueblo de Fuentemilanos, y de la propiedad de Anastasio

Sanz, vecino del mismo, una pollina cuya señas son las siguientes: edad 3 años poco mas, pelo negro, no muy alta y bien tratada, herrada de las manos, en la oreja izquierda tiene un agujero redondo, y en las manos y una pata unas rayas blancas de la mano y soga; también se la conoce la tarrera. Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño quien abonará los gastos y gratificará.

Pastos.

En subasta particular, y por cuartelas ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las Dehesas unidas «El Rincon y Valdeyernos», sitas en términos de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, de la provincia de Madrid.

La subasta será simultánea el dia 12 del corriente, de once á doce de la mañana en casa del propietario, en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, cuarto segundo, y en la misma Dehesa «El Rincon», casa del guarda mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

El dia 25 del mes próximo pasado se extravió del pueblo de Valverde, de esta provincia, una galga de la pertenencia de Juan Rodríguez, vecino de esta ciudad, cuyas señas son: edad nueve meses, pelo negro, la punta del rabo y el pecho blanco, en los extremos tiene también un poco blanco. Se suplica á quien la tenga en su poder se sirva entregarla ó dar aviso á su dicho dueño, que vive en esta capital, casa de la Condesa de Maussilla, parroquia de la Trinidad, quien gratificará.

Quien quisiere tomar en arriendo los pastos de invierno del término de Abad

D. Blasco (jurisdicción de Etreros) para seiscientas veinticinco cabezas lares, 17 del presente Octubre, bajo el pliego en la casa de Agustín González, vecino de Etreros, donde tendrá lugar dicho remate.

Pastos en la Aleudia.

Se arriendan en un precio arreglado durante la próxima invernada las yerbas de los quintos denominados Morras, Gijón, Clavería, Zamorilla, Cotoña, Garciurango y Pizarra de la encomienda de Clavería, término de Puertollano. Se tratará en Madrid con el Sr. D. Aureliano de Beruete, calle de las Infantas, núm. 4, piso 2.º, ó en Puertollano con D. Teslesforo González.

En los días 5 y 10 de Octubre próximo se rematarán los pastos de las viñas, ojaderos y alijares de los vecinos de la villa de Cadalso para mil ochocientas cabezas de ganado lanar merino, bajo las condiciones de años anteriores y ante la junta nombrada al efecto por los dueños de las fincas.

Cadalso y Setiembre 28 de 1869.—El Presidente de la Junta, Alfonso Alcázar.

Se arrienda en San Ildefonso para encerradero de ganados hasta fin de Abril de 1870 el Rancho situado en las inmediaciones de la fuente llamada del Príncipe, detrás de la fábrica de cristales. Se halla provisto de gran abundancia de paja para camas.

Las personas á quienes interese tomarlo pueden entenderse con D. José Presas, vecino de dicho Sitio.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los

respondientes al mes de Setiembre de 1869.

Número	FECHA	MINISTERIO o Autoridad de que procede.	ESTRUCTO.
108	16 de Agosto.....	Ministerio de Fomento.....	Orden referente á las bases para la nueva legislación de minas.
108	27 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Orden relativa al pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868-69.
109	12 de idem.....	Idem	Orden resolviendo una consulta de la Dirección de la Deuda pública concerniente al modo de evacuar los expedientes gubernativos que se instruyen en las dependencias de la Administración pública.
109	16 de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Orden derogando el art. 7.º del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864 en lo referente á la edad fijada para la admisión á los alumnos aspirantes á Maestros y Maestras.
109	30 de idem.....	Dirección general de Instr.º pub.º	Circular de esta Dirección mandando se cumplan las disposiciones que hoy rigen sobre traslados de matrícula, etc., etc.
110	23 de idem.....	Ministerio de la Gobernación....	Orden desestimando la pretensión del cabildo catedral de Sevilla respecto á que se le escluya de las disposiciones del decreto de 9 del mismo mes.
110	30 de idem.....	Dirección general de Instr.º pub.º	Circular aclarando las dudas suscitadas sobre la inteligencia de las disposiciones del decreto de 5 de Mayo último.
110	31 de idem.....	Ministerio de Hacienda.....	Orden haciendo varias innovaciones en los tipos empleados hasta el dia en la numeración de los bonos del Tesoro.
111	1.º de Setiembre..	Dirección general de Instr.º pub.º	Circular de esta Dirección relativa al mejoramiento de la instrucción pública.
112	6 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una orden dando de baja definitiva en el ejército al teniente D. Federico Agudo y Vivas.
112	9 de idem.....	Idem	Inserta otra orden sobre la comisión que entiende en la información parlamentaria de las clases trabajadoras.
112	19 de Agosto.....	Ministerio de la Guerra.....	Inserta el pliego de condiciones para la contratación del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del ejército y guardia civil.
113	10 de Setiembre..	Gobierno de provincia.....	Inserta dos órdenes por las que se dá de baja definitiva en el ejército al teniente de infantería D. Miguel Lázaro, á los capitanes de E. M. D. Priamo de Villalonga y D. Bernardino Fober y al teniente del mismo cuerpo D. Eduardo Azuar.
114	10 de idem.....	Idem	Inserta las órdenes dando de baja en el ejército al teniente de infantería D. Ignacio Torres y Pérez y al Coronel jefe de E. M. D. Vicente Alcalá del Olmo.
115	15 de idem.....	Administración económica.....	Inserta el repartimiento del impuesto personal para el año económico de 1869-70.
116	2 de idem.....	Dirección general de Instr.º pub.º	Circular relativa á primera enseñanza.
117	3 de idem.....	Idem	Circular sobre la organización de la segunda enseñanza.
118	27 de Agosto.....	Ministerio de la Gobernación...	Decreto aprobando la tarifa para el franqueo obligatorio de impresos, obras, etc.
118	10 de Setiembre..	Ministerio de Hacienda.....	Decreto relativo á la formación del Cuerpo de Letrados de Hacienda.
119	24 de idem.....	Presid.º del Consejo de Ministr.º	Decreto admitiendo la dimisión á D. Galo Remón del cargo de Gobernador civil de esta provincia y nombrando para dicho cargo á Mariano Sanz, jefe de Fomento de la capital.
119	25 de idem.....	Ministerio de la Gobernación...	Circular referente á orden público.
119	25 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Inserta una circular de la Dirección general de obras públicas declarando completamente libre la industria de la cría caballar.
120	29 de idem.....	Idem	Circular conmemorando el primer aniversario de la gloriosa revolución de Setiembre de 1868.